

## **IMPUGNA ACUERDO PREVENTIVO. PLANTEA CASO FEDERAL.**

Señor Juez

**Guillermo Enrique Crocco, L XXV, F 36, CAR**, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme copia del poder que fuera presentada el 21.6.2022 en autos y al efecto se acompaña nuevamente, domicilio electrónico [gcrocco@bpba.com.ar](mailto:gcrocco@bpba.com.ar) y constituyendo domicilio en la calle Iriondo 1133, Reconquista, Provincia de Santa Fe, en los autos caratulados: "VICENTIN S.A.I.C. S/CONCURSO PREVENTIVO" - Expte. N° 21-25023953-7", a V.S. respetuosamente digo:

### **1. OBJETO.**

Que vengo por este acto a impugnar, en los términos del art. 50 de la LC, el acuerdo preventivo cuya existencia fue declarada en autos en fecha 14.4.2023.

A todo evento puntualizo que esta presentación resulta temporánea, toda vez que se formula dentro del plazo de diez días establecido por Vuestra Señoría contado a partir de la notificación por ministerio legis (el 18.4.2023), del auto que declara la existencia del acuerdo preventivo.

Desde ya solicito que a mérito de las razones de hecho y de derecho que seguidamente expondré, se acoja la presente impugnación y se rechace la homologación del acuerdo preventivo.

### **2. LEGITIMACIÓN.**

Mi representada, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra legitimada para efectuar esta presentación por acreedora de la concursada de un crédito quirografario verificado en autos por la suma de \$ 927.101.145,68 y U\$S 14.379.348,56 con carácter quirografario.

Además, mi mandante no votó favorablemente el acuerdo preventivo ofrecido por la concursada, por lo que conforme al art. 50 de la LC se encuentra legitimada para impugnar el acuerdo preventivo.

### **3. EL ACUERDO PREVENTIVO IMPUGNADO.**

La propuesta de acuerdo preventivo aprobada en autos y objeto de impugnación por esta parte consiste, básicamente, en lo siguiente:

#### **3.1. Conversión de la moneda.**

A los efectos del cumplimiento del acuerdo preventivo, los créditos verificados sufren una unificación de la moneda, que se produce mediante el siguiente procedimiento:

**3.1.1. Dolarización:** Todos los créditos de acreedores quirografarios en pesos se convertirán a dólares estadounidenses al tipo de cambio de la fecha de presentación en concurso (\$60,778) mientras que los créditos en dólares estadounidenses, se mantendrán en esa condición.

**3.1.2. Moneda de pago:** los pagos previstos se realizarán en moneda de curso legal, es decir en pesos al tipo de cambio aplicable a la liquidación de exportaciones de productos obtenidos de la molienda de soja, según Comunicación A3500 del BCRA o la que en el futuro la reemplace, al cierre del día hábil anterior al del efectivo pago.

**3.1.3. Pagos y cancelación de los créditos; otros términos y condiciones.** La concursada ofrece el pago de los créditos en los siguientes términos y condiciones:

a. **Pago inicial:** Se realizará un pago inicial de USD 170.000.000 de la siguiente forma:

➤ **un primer pago inicial de USD 30.000 para todos y cada uno de los acreedores quirografarios, per cápita (o la suma menor que corresponda para aquellos acreedores con acreencias inferiores a dicha cifra), pagadero el 01/07/2022 o dentro de los 10 días hábiles bancarios a partir de la fecha en que quede firme la homologación de la propuesta (decisión que deberá incluir el levantamiento de todas las medidas cautelares que impidan la implementación de la misma);**

➤ **el saldo del pago inicial, se abonará dentro de los 5 días hábiles bancarios a partir de la antes referida fecha del primer pago inicial y a prorrata de las respectivas acreencias de los acreedores cuyos créditos no hubiesen sido cancelados con el pago del primer pago inicial.**

b. **Pago adicional:** Se realizará un pago adicional de USD 127.000.000, pagadero a los 365 días corridos de la antes referida fecha de pago del primer pago inicial, **a prorrata de las respectivas acreencias de los acreedores correspondientes.**

c. **Uso y aplicación de fondos:** Todos los pagos referidos precedentemente, se realizarán utilizando los fondos correspondientes a

disponibilidades en caja de Vicentin, venta de activos no esenciales, la cobranza de sus cuentas a cobrar y el producido de la venta de la participación accionaria de Vicentin en Renova S.A. y de los otros acuerdos de venta de activos de Vicentin y/o de compraventa de acciones de Vicentin que se celebrarán con los Interesados estratégicos, fondos que también se aplicarán a cancelar los gastos del concurso preventivo y otros gastos extraordinarios de inversión (hasta un máximo de U\$S 9.000.000), gastos de reestructuración, deudas con Renova S.A., otros gastos operativos. El precio de venta de los referidos activos será pagadero por los Interesados Estratégicos en moneda de curso legal.

*Como se puede observar, los fondos que deberían estar destinados a los acreedores quirografarios (hasta U\$S 9.000.000) que son lo que están haciendo el GRAN SACRIFICIO en este proceso, la deudora pretende asignarlos al rubro Inversiones, no especificando concretamente a que se refiere. Más allá de ello, esas inversiones no pueden provenir de fondos que deberían estar destinados a los acreedores del proceso, debiendo ser afrontados por los "empresarios" de Vicentin SAIC o bien, con fondos propios de los Interesados Estratégicos ajenos al producido de del presente acuerdo que se pretende homologar, por lo que no puede estar subsidiado con el empobrecimiento de los acreedores. Lo mismo ocurre con la deuda de Renova.*

d. Cancelación íntegra de los saldos insolutos de los créditos mediante su cesión fiduciaria y capitalización en acciones de la concursada:

➤ Los saldos de deuda quirografaria (luego de efectuados los pagos anteriores mencionados) serán cedidos a un fideicomiso de administración para su inmediata capitalización por el fiduciario respectivo, quedando la participación accionaria de los actuales socios de Vicentin reducida, en principio, a un 5%.

➤ Los créditos fideicomitados serán cancelados íntegramente con la entrega al fiduciario de acciones ordinarias a ser emitidas por la concursada, con iguales derechos y valor nominal que las actualmente en circulación, con prima y por la cantidad que resulte necesaria para que dichas nuevas acciones representen, en conjunto, el 95% del capital social y votos de Vicentin S.A. a la fecha de su emisión.

➤ Las acciones de Vicentin emitidas por la capitalización del saldo de acreencias quirografarias fideicomitidas permanecerán en fiducia en el fideicomiso de administración hasta que se perfeccione su transferencia prevista más adelante.

➤ El fiduciario de dicho fideicomiso de administración (Banco de Valores S.A. u otra entidad financiera) y los Interesados Estratégicos, formalizarán una compraventa de las nuevas acciones de Vicentín resultantes de la capitalización, sujeta a ciertas condiciones suspensivas por un precio total que será de hasta: 1) el equivalente a la suma de (a) USD165.000.000, con más (b) de corresponder, cualquiera de las sumas incrementales provenientes del derecho de "Earn Out" y/o de la existencia de saldos de libre disponibilidad en caja de Vicentin en exceso, y 2) se encontrará sujeto a determinadas cláusulas de ajuste, que podrán implicar la reducción del monto mencionado.

*Esto significa que las acciones no tienen ninguna utilidad ni atractivo real para el acreedor, puesto que su realización y eventual valor, el cual dudamos que lo haya, queda librada en definitiva a la sola voluntad de Vicentín SAIC y por ende, de los Interesados Estratégicos.*

➤ El precio que resulte será pagadero a los 12 años contados a partir de la fecha del primer pago inicial, con el cierre y perfeccionamiento de la compraventa de las acciones antes referidas. El pago se realizará al fiduciario, quien lo distribuirá a prorrata de los beneficiarios.

*Es decir que existe un plazo de gracia de 12 años para este eventual y último pago, antes del cual los acreedores concursales recibirán escasas sumas (en comparación con sus créditos) de la concursada VICENTIN SAIC. Además, la propuesta aprobada, no establece ningún mecanismo para compensar el plazo de espera.*

e. Origen de los fondos. Para atender los pagos de esta propuesta, la concursada realizará con los Interesados estratégicos una serie de operaciones, incluyendo especialmente: a) venderá la totalidad de su participación accionaria en Renova S.A. a los interesados estratégicos por la suma de U\$S 310.000.000.; b) suscribirá con los interesados estratégicos contratos y boletos de compraventa por los restantes activos de Industrialización de Oleaginosa por un monto

total de U\$S 281.400.000. Estos fondos serán destinados al pago inicial y adicional como así también a solventar gastos concursales, incidentes en trámite, reserva para créditos privilegiados, otros gastos extraordinarios de la concursada, gastos de reestructuración, deudas con Renova, otros gastos impositivos y/u operativos.

*Resulta claro que la concursada se estaría desprendiendo de sus activos más importantes y significativos, ocasionando en los acreedores que debemos esperar 12 años, una posición sensiblemente peor. Es por ello que la sindicatura debería simular en qué posición estaríamos los acreedores en un escenario de liquidación fafencial.*

3.1.4. Efectos de la aceptación de la propuesta y homologación del Acuerdo Preventivo. Aquí, la homologación implicara la explícita aprobación judicial de todos esos actos, insusceptibles de ser revisados en el futuro, incluso en caso de quiebra.

*Osea, que si en unos años, Vicentin SAIC quiebra, no habrá activos significativos para hacer frente a las obligaciones.*

Esta cláusula tiene consecuencias decisivas en el marco del procedimiento concursal, ya que frente a la hipótesis de quiebra, por aplicación de los artículos 119 y 121 de la ley 24.522, la autorización conferida convalida de manera definitiva la pérdida de esos activos en el patrimonio de la concursada, puesto que los actos cuya celebración requieren ser autorizados judicialmente en los términos del art. 16 de la misma ley, no son alcanzados por la acción de revocatoria concursal reglada en el art. 119 citado.

3.1.5. En el punto 5 de la “mejora de la propuesta” presentada, manifiesta que la propuesta se estructura en el marco de una negociación más abarcativa con los “Interesados Estratégicos”, que incluye, sin limitación, las siguientes operaciones:

- a) Contrataciones de Fazón.
- b) Contrato de Compraventa de las acciones de Renova S.A.
- c) Contratos y Boletos de Compraventa de Activos Sujetos a condición resolutoria. Aquí, la concursada suscribirá con los

**“interesados” estratégicos, los contratos y boletos de compraventa de activos sujetos a condición resolutoria, que son contratos relativos a una parte sustancial de los activos de la concursada compuestos de los siguientes bienes:**

- Planta y Puerto de San Lorenzo;
- Planta Ricardone;
- 100% del paquete accionario de Oleaginosa San Lorenzo S.A.;
- 100% del paquete accionario de Renopack S.A. y,
- 34% del paquete accionario de Patagonia Bioenergía S.A.

**3.1.6.** A su vez en los puntos 5.7 y 5.8 se detallan otros activos por los cuales Vicentin SAIC se desprenderá.

**3.1.7.** Por último y en lo que resulta llamativo, en el punto 10.4 la concursada propone que consumado los pagos iniciales, el pago adicional y la cesión al fideicomiso de administración de los saldos remanentes de acreencias y operada su capitalización se considerara cumplido el acuerdo preventivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la LCQ.

*Esto en buen romance significa, créaselo, que Vicentin, de homologarse la propuesta en estas condiciones, ARRIBARÍA AL STATUS LEGAL DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PREVENTIVO HABIENDO PAGADO REALMENTE EL 20 % DE LOS CRÉDITOS a los acreedores de este concurso preventivo, a excepción de los que cobrarán el 100% de sus créditos contrariando la pars conditio creditorum.*

También significa que un año después del dictado del decreto homologatorio podría volver a concursarse (art. 59 LC, in fine) y los acreedores que solo cobramos un 20% de la deuda nos quedaríamos sin ningún derecho y desprotegidos del sistema judicial.

Y ello es precisamente lo que ocurre cuando, como en el caso, se pretende imponer a los acreedores una capitalización de acciones sin valor con una recompra a los 12 años por parte de los Interesados Estratégicos. Que mejor nombre para el ofrecimiento de una propuesta de pago irrisoria.

**3.1.8. Régimen de Administración.** Coherentemente con lo pretendido en torno al cumplimiento del acuerdo preventivo, Vicentin no plantea el

establecimiento de ningún régimen de administración en particular (Véase punto 5.8 de la propuesta). Sin embargo, en el punto 6, como Régimen Subsidiario, propone que mantendrá la libre administración y disposición de sus bienes, con la carga de informar su gestión al Comité definitivos de acreedores cada 3 meses.

*Esto significa que apenas homologado el acuerdo preventivo, cesan por completo las limitaciones a la disposición de los bienes, por lo que Vicentín podría vender la totalidad de sus activos que aún no haya transferido a los Interesados Estratégicos sin requerir para ello autorización judicial, aun cuando los acreedores de este concurso casi no se les hubiera pagado un solo peso de sus créditos atento la magnitud de la quita con los primeros pagos) A excepción de aquellos acreedores quirografarios que resultaran privilegiados por cobrar el 100% de sus deudas.*

*Además, debe tenerse presente que el comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, por lo que declararse el cumplimiento una vez instrumentada la cesión al fideicomiso de administración de los saldos remanentes de acreencias y operada su capitalización, podemos asegurar que esa información trimestral tendrá poca vigencia.*

#### **4. VICIOS QUE PRESENTA EL ACUERDO PREVENTIVO Y QUE IMPIDEN SU HOMOLOGACIÓN.**

Es preciso aclarar que el 21.6.2022, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, manifestó que NO aceptaba la propuesta de acuerdo preventivo, por entender que tal como fue presentada resultaba abusiva y discriminatoria, y también entrañaría un fraude a la ley.

##### **4.1. Consideraciones Previas que obstan a la Homologación a raíz de del pedido de avocamiento a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.**

Previo a introducirnos en las causales de impugnación, resulta útil destacar el dictamen del Procurador General de la Corte Suprema de Santa Fe en el pedido de avocamiento.

Mas allá que dictaminó que, en su opinión, no procede el “avocamiento” pretendido, en la página 18 punto 58 entendió que caben formular una serie de

*directivas y consideraciones institucionales que – bajo los principios de lealtad normativa, integridad, y apego no formalista a la ley – reconcilien las reglas de jurisdicción y competencia con el proceso debido que claman algunos acreedores.*  
(cursiva y subrayado me pertenece)

Así, en el punto B de la misma pagina remarco las directrices para el caso, que son:

a. **Institucionalización de la Comisión Legislativa.**

**Resolución 1305/2020.**

Por medio de la resolución citada, la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe resolvió crear una Comisión de Información y Seguimiento acerca de las distintas causas judiciales iniciadas a raíz del concurso de la empresa VICENTÍN S.A.I.C. y sus empresas controladas y controlantes. En su opinión, los representantes del Pueblo deberían contar con un canal institucional con el proceso con el fin de ampliar el pool deliberativo e incorporar otro punto de vista al proceso —incluso en paridad de condiciones con el resto de los participantes— que eventualmente pueda ilustrar a los tomadores de decisión. Considera que se trataría de una actuación bajo la figura del amigo del tribunal (amicus curiae).

b. **Participación del Ministerio Público Fiscal extrapenal. (Pag 20)**

El procurador consideró que, en este caso, el Ministerio Público Fiscal extrapenal puede constituirse legítimamente en el proceso ya que la ley orgánica del Poder Judicial conmina a las Fiscalías de Cámara a “cuidar la recta y pronta administración de justicia”

c. **Pautas sobre el Acuerdo Preventivo. (Pag 26)**

Por último, entendió que, en función de los intereses generales de la sociedad comprometidos en el concurso, deben efectuarse una serie de breves directrices para que la Corte las formule oportunamente, si fuera ese su alto criterio.  
Entre ellas encontramos:

➤ **Incondicionalidad jurisdiccional del Acuerdo.**

Atento que la propuesta de acuerdo está sujeta a la venta de Renova S.A. y que en las actuaciones penales el bien ofrecido está cautelado a los fines de ese otro proceso, considera que la propuesta concordataria no podría estar condicionada a la

última palabra de un juez no comercial -en este caso penal- ya que implicaría la pérdida de la autoridad judicial competente que es la del primero.

- ***Debida y exhaustiva consideración de los participantes para la adquisición de activos societarios: ficha limpia y no concentración anticompetitiva del mercado.***

Un segundo cuidado que se deberá tener es lo atinente la concentración del mercado y el historial de quienes aparecen postulándose para la adquisición de los bienes ofrecidos. (La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se dirigió al Juez concursal informando que tomó conocimiento que la Asociación de Cooperativas Argentinas (ACA), Viterro Argentina y Bunge conformarían el grupo de compradores que pasarían a ser los titulares de la casi totalidad del accionariado de la compañía concursada, con lo cual, será obligatoria la notificación de dicha operación por parte de las compradoras a fin de analizar si la operación de concentración que emerge como consecuencia del proceso falencial tiene la entidad para restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

- ***Eventual ruptura del principio de igualdad de trato a los acreedores (pars conditio creditorum).***

Un tercer cuidado fundamental está dado en relación a la propuesta de pago: tal como está formulada, podría implicar la violación del principio de igualdad de trato en tanto un sinnúmero de acreedores parecerían obtener el pago del ciento por ciento de su acreencia mientras que otros obtendrían un porcentaje notoriamente inferior.

***Por su parte, de los votos individuales de los Dres. Gutiérrez y Erbetta, integrantes de la Corte, se puede destacar que más allá del rechazo de la avocación, han desarrollado lineamientos que el Juez concursal debería considerar como:***

- La extraordinaria relevancia en el orden económico social del presente proceso concursal y las innumerables consecuencias que pueden derivarse de las decisiones que se adopten importan -en función de lo dicho- priorizar la extrema prudencia con la cual habrá de ponderarse la propuesta de acuerdo formulada, en tanto condiciona su viabilidad a decisiones judiciales propias de la justicia penal y

ajenas a la competencia del juez del concurso, cuestiones éstas que pudieron no haber sido advertidas por los acreedores que han prestado su conformidad. (Pag. 17/18. Lo resaltado y subrayado me pertenece)

➤ La existencia de numerosas causas penales en trámite, tanto ante el fuero provincial como el federal, donde se ordenaron diferentes medidas cautelares con el propósito de asegurar el patrimonio de la firma concursada, evitando la fuga de activos que integran la garantía común de los acreedores. Entre ellas, podemos mencionar las cautelares dispuestas en fecha 18.9.2020 por el doctor Nicolás Foppiani, integrante del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la ciudad de Rosario, entre las que se encuentra la prohibición de innovar sobre la composición de la masa accionaria y disposición respecto de las empresas sobre las que Vicentín S.A.I.C. tendría participación accionaria, o respecto de las cuales los denunciados serían sus representantes legales. También la dictada el 11.12.2020 por el doctor Hernán Postma, integrante del mismo Órgano jurisdiccional, que dispuso la prohibición de desprenderse de activos, levantamiento del secreto bursátil, bancario y fiscal, interdicción de cajas de seguridad, congelamiento de cuentas bancarias, medida de prohibición de innovar respecto de bienes, inhibición general de bienes y allanamientos. (pag. 21/22)

➤ También “adelantaron” que es doctrina de la Corte nacional que, en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva, o cuando sea abusiva o en fraude a la ley (vid. C.S.J.N., doctrina de Fallos 330:834). (pag 18)

➤ Debe considerarse lo dictaminado por el señor Procurador General de esta Corte, en orden a que la prudencia y cuidado exigidos a los jueces intervinientes no puede soslayar “...lo atinente a la concentración del mercado y el historial de quienes aparecen postulándose para la adquisición de los bienes ofrecidos”

de y por la concursada...", y en particular lo referido en el punto 79, cita 47, de su dictamen en referencia a las prescripciones de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27442. (pag. 19)

➤ Por otra parte, debe contemplarse la situación general de todos los acreedores verificados, pero también la situación particular de los que no acepten la propuesta de acuerdo. Por ejemplo, la del Banco de la Nación Argentina, que representa los intereses de la República -y, por ende, de todos los argentinos- con aproximadamente trescientos de millones de dólares de créditos verificados -entre privilegiados y quirografarios-, que no aceptó la propuesta de la concursada. (pag 21)

➤ Finalmente, consideraron que debe preverse la protección de las miles de fuentes de trabajo que actualmente dependen, directa o indirectamente, del normal funcionamiento del giro comercial de la concursada.

Por último, pero no por ello menos importante, podemos observar que se encuentran vigentes las siguientes medidas cautelares:

- ***prohibición de innovar sobre la composición de la masa accionaria y disposición respecto de las empresas sobre las que Vicentin SAIC tendría participación accionaria*** dictada por el juez Dr. Nicolás Foppiani, perteneciente al Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario Provincia de Santa Fe del 18 de septiembre de 2020 y
- ***prohibición de desprenderse de activos por un valor mayor a AR\$ 50.000.000; respecto de las empresas sobre las que Vicentin S.A.I.C. tendría participación accionaria*** dictada por el juez Dr. Hernán Postma, perteneciente al Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario Provincia de Santa Fe del 11 de diciembre de 2020.

Coherentemente con ello, no debe de escapar del análisis, que los fondos para pagar el acuerdo preventivo, como se vera mas adelante, tienen su causa en la venta de activos y participaciones accionarias.

Por lo tanto, estamos ante una propuesta condicionada a lo que resulte en sede penal ya que la concursada NO puede desprenderse de ningún activo ni participación accionaria, generando así que la "acuerdo" sea inviable y de imposible cumplimiento en los términos propuestos.

En síntesis, la existencia de las causas penales en donde se encuentran vigente las medidas cautelares, obstaría al efectivo cumplimiento de las obligaciones a del concursado.

Lo contrario ocasionaría un escándalo jurídico ya que podrían darse la posibilidad de sentencias contradictorias, como por ejemplo que el Juez comercial levante medidas cautelares que fueron trabadas por el Juez penal.

#### **4.2. Introducción.**

La propuesta de acuerdo preventivo contiene varios y muy graves vicios.

De tal gravedad son los vicios que padece que su homologación importaría legitimar un *verdadero despojo patrimonial*.

Es que la propuesta aprobada en autos es *una invitación a creer que los compromisos no deben ser cumplidos*.

Y su homologación podría crear en la sociedad la sensación de que en este país *el sistema judicial es incapaz de garantizar el debido respeto al derecho de propiedad*.

#### **4.3. La existencia de causa de impugnación.**

La propuesta de acuerdo preventivo que mi parte impugna resulta abusiva y discriminatoria, y también entraña un fraude a la ley.

Es abusiva porque impone una quita que excede toda pauta de moral y buenas costumbres, provocando un despojo patrimonial inaudito e inaceptable, pues importaría prácticamente una suerte de renuncia al crédito.

Es discriminatoria porque trata de manera distinta a los acreedores *con créditos reconocidos inferiores a los U\$S 30.000 que percibirán el 100% de sus créditos en un plazo corto, mientras que aquellos acreedores cuyos créditos excedan ese monto sufrirán distintas quitas encubiertas (pago a prorrata), un hipotético y último pago en un plazo de 12 años y la verdad, sin tener certezas del monto que se percibirá ya que está atado a diversas vicisitudes*.

También es discriminatoria atento que los acreedores en moneda extranjera, imponiéndoles una quita mayor a la que experimentan los acreedores en moneda nacional.

Y ello así aún cuando ambos tipos de acreedores integran una misma categoría, lo cual viola el art. 43 de la LC que establece que *“las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.”*

Finalmente, la propuesta entraña un fraude a la ley, por cuanto la pretensión de que se considere cumplido el acuerdo preventivo con la mera suscripción de un fideicomiso de administración en donde “los créditos fideicomitidos serían cancelados íntegramente con la entrega al fiduciario de acciones ordinarias a ser emitidas por la concursada” las cuales serían “compradas” recién a los 12 años, implica la consecución de un efecto prohibido por otras normas de la misma ley, como el art. 59, en tanto prohíbe la presentación de un nuevo concurso hasta transcurrido un año después de haberse cancelado la totalidad de los créditos que dieron lugar al concurso anterior, y en tanto impide al deudor realizar actos de disposición de bienes registrables sin autorización judicial hasta tanto se hayan cancelado la totalidad de los créditos.

La quita abusiva, la discriminación, y el fraude a la ley constituyen una causa legal de impugnación del acuerdo preventivo, ya sea que se las considere comprendidas en el inciso 5° del art. 50, o se entienda que constituyen una nueva causal de impugnación incorporada por la ley 25.589 al modificar el art. 52 de la LC.

Lo primero ha sido sostenido por el Dr. Ottolenghi in re “Impresora Internacional de Valores”<sup>1</sup>, al decir:

*“I. A fs. 2.215/2.219, impugna el acuerdo de cuya existencia da cuenta el auto de fs. 2210, el acreedor concurrente GTech F.H.Corp.*

*Funda su petición en que al momento de elaborarse la propuesta se la divide en términos de “básica” y una “alternativa”, siendo que en ambas convierten los créditos de moneda extranjera en relación \$1 = u\$s 1.*

*Manifiesta que ello afecta el derecho que pretende sea reconocido en la revisión que promoviera y se encuentra en trámite.*

---

<sup>1</sup>. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, 17-02-03. Firme. Ver comentario al mismo realizado por Grispo, Jorge Daniel, “Alcance de las facultades homologatorias del magistrado: Una ecuación para resolver el límite de la razonabilidad de la propuesta”, La Ley, Sup.CyQ 2003 (julio), 31.

*Así también, manifiesta que la conversión a esa relación de cambio es inequitativa al afectar sólo a aquellos quirografarios comunes que tengan derecho a percibir dólares.*

*Asimismo se agravia de la conversión del crédito en acciones y plantea la inconstitucionalidad del art. 43 LCQ, manifestando que la propuesta por la cual quienes no votaron el acuerdo quedarían sujetos a los términos de la propuesta votada por las mayorías legales, violentando el derecho de propiedad.*

...

y CONSIDERANDO:

*I. En los términos en que fuera promovida la impugnación del acuerdo, se advierte que los fundamentos allí expuestos pueden encuadrarse en la causal prevista por el inc. 5º del Art. 50 LCQ, en cuanto a que la inobservancia esencial radicaría en que la propuesta del deudor culminaría en la falta de pago de su crédito."*

Por otra parte, respecto de la propuesta abusiva o en fraude a la ley, también se ha dicho que constituye una causa de impugnación (Porcelli, Luis, "No homologación del acuerdo preventivo", LL, del 10/6/2002, p. 4).

Pero lo cierto es que, cualquiera fuere el punto de vista desde el cual se lo examine, lo cierto es que la propuesta abusiva, discriminatoria, o en fraude a la ley, constituye una causal de impugnación del acuerdo preventivo y la presente es la vía idónea para que V.S. trate la cuestión planteada.

#### **4.4. El carácter abusivo de la propuesta de acuerdo preventivo.**

##### **4.4.1. Introducción.**

La propuesta de acuerdo preventivo ofrecida por VICENTIN S.A.I.C es abusiva por cuanto **impone a DETERMINADOS acreedores una quita excesiva, que excede los límites que imponen la moral y las buenas costumbres, y provoca la licuación del crédito produciendo un verdadero despojo patrimonial.**

El defecto apuntado se profundiza aún más en los casos de los créditos verificados en moneda extranjera y aquellos de gran importe, como es el caso del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

*Y es que la quita total que sufrirá mi parte como consecuencia de la propuesta de acuerdo preventivo presentada, oscilará entre el 80% y el 68%, según se estime que las acciones se compren por la suma de U\$S 165.000.000, y sin contemplar el valor presente del crédito por esos 12 años que no devengará intereses.*

No debemos caer en la ilusión que nos quiere hacer creer la concursada que no hay quita para los acreedores, cuando lo cierto, es que como mínimo, hay dos quitas encubiertas. La primera se configurará con “el rescate/pago o no” por parte de los “INTERESADOS ESTRATEGICOS” de las acciones que este en el Fideicomiso, a las cuales se les ha fijado un precio y que se distribuirá a prorrata. Vale aclarar, que su valor, conforme la abusiva redacción de la propuesta, podría variar hasta llegar al valor de \$0. La segunda quita es producto de una espera de 12 años sin el devengamiento de intereses.

Sobre todo ello nos ocuparemos en profundidad a continuación.

#### **4.4.2. Las sucesivas quitas que plantea la propuesta de acuerdo preventivo impugnada.**

##### **(i) Primera quita encubierta.**

Una primera quita es la se dará en el “canje” de deuda por acciones, cuya valuación va de los U\$S 165.000.000 al valor de \$0, dependiendo de las contingencias previstas en el acuerdo. En el mejor de los casos, el total del pasivo, que fue canjeado por papeles (acciones) se cancelará por la entrega de los “Interesados” Estratégicos de la suma de U\$S 165.000.000 para comprar o rescatar esas acciones. *La magnitud de esa quita dependerá del momento y de los vaivenes que ocurran luego de 12 años de espera.*

Si por ejemplo, al momento del rescate, existieron contingencias que encuadren en las cláusulas de ajuste, que podrán implicar la reducción del monto mencionado a la nada misma, **el crédito de mi mandante sufrirá una quita del 80%** de mínima, que debería sumarse a la quita sufrida por la espera sin intereses ni actualización.

Ahora bien, siendo optimistas y en el plano de un escenario ideal, estimando que la compra de las acciones será realmente de U\$S 165.000.000, la cual, vale reiterar, está sujeta a distintas vicisitudes durante un plazo de 12 años, a este Banco le correspondería cobrar la suma de U\$S 3.780.725,85.-

Considerando nuestro crédito y aplicando los pagos a prorrata contemplados en la propuesta, a este Banco le correspondería recibir acciones por un valor total de U\$S 23.620.853 (dólares estadounidenses: veintitrés millones seiscientos veinte mil ochocientos cincuenta y tres).

Y de acuerdo a los términos del acuerdo, en doce (12) años, solo percibiría como máximo, la suma de U\$S 3.780.725,85 o menos, de configurarse las muchas variables que plasmó la concursada.

Por lo tanto, la quita es significativa, y, como más adelante desarrollare, no la sufren los acreedores verificados cuyos créditos dolarizados sean inferiores a U\$S 30.000 pese a integrar la misma categoría de acreedores, LO CUAL IMPORTA UNA DISCRIMINACIÓN IRRAZONABLE Y SIN JUSTIFICACIÓN QUE VIOLA LA CLARA Y EXPRESA PRESCRIPCIÓN DEL ART. 43 DE LA LC en cuanto a que "LAS PROPUESTAS DEBEN CONTENER CLÁUSULAS IGUALES PARA LOS ACREEDORES DENTRO DE CADA CATEGORÍA".

Volvamos al tema. Siendo "positivos" y "optimistas" este Banco sufrirá con ese pago, el cual no devenga el más mínimo interés, una quita del 68% de su crédito. Destaco que la magnitud de esta quita será mayor si lo calculamos al valor presente neto descontando el capital a una tasa de mercado.

De acuerdo a la propuesta, el Fiduciario y del Fideicomiso de administración y los Interesados Estratégicos formalizaran una compraventa de las nuevas acciones de Vicentin sujetas a ciertas condiciones suspensivas. (Ver página 4 de la mejora de propuesta).

*Por lo tanto, como dijimos anteriormente, la compraventa por U\$S 165.000.000 o menos, dependerá del cumplimiento de ciertas condiciones.*

Su Señoría debe tener presente a la hora del análisis, que el art. 43 de la LCQ expresamente prohíbe que la propuesta consista en una prestación que dependa de la voluntad del deudor o de actos de terceros.

Justamente la propuesta ofrecida, el pago de U\$S 165.000.000 a los 12 años, se subordina a la evolución del cumplimiento de las condiciones estipuladas que dependerán, en definitiva, de la voluntad del deudor o de los terceros

**(Interesados Estratégicos) y por ultimo pero no menos importante, del resultado de los procesos penales llevados contra algunos integrantes de la hoy concursada que tienen injerencia directa con actos que se pretenden llevar a cabo de homologarse el abusivo acuerdo presentado.**

Y al establecer un monto de compra, más allá de los esfuerzos del deudor de querer confundir a Su Señoría que no hay quita ya que el saldo remanente de los créditos se capitalizara con acciones, lo cierto es que al fijar un precio menos al valor de las mismas, se está sufriendo una considerable quita que excede los límites de la moral y las buenas costumbres.

En el caso que nos ocupa, estamos ante una propuesta que no se sabe a ciencia cierta si se va a pagar la suma allí consignada a los 12 años o peor aún, que en sus propios términos es posible que no se pague nunca, lo que hace inviable su homologación.

**(ii) Segunda quita.**

Existe una segunda quita encubierta y es que los interesados estratégicos tendrán 12 años de gracia, sin ningún tipo de mecanismo destinado a paliar los efectos de la desvalorización del dinero, lo cual constituye ciertamente una nueva quita que se adiciona a la Primera.

Y es que mi mandante no podrá vender durante esos 12 años las acciones.

En realidad, los acreedores no tendremos nunca ese derecho estando atados a un Fideicomiso a 12 años, donde los bienes serán acciones sin ningún tipo de valor.

**La proyección de un prolongado plazo para la cancelación de los créditos sin contemplarse una adecuada retribución por la espera y la quita encubierta de capital propuesta, conduce inexorablemente a la virtual pérdida de los derechos de los acreedores debido a la licuación del valor por el transcurso del tiempo más allá de la moneda.**

**4.4.3. De las quitas – Propuesta abusiva.**

Veamos un ejemplo de la proyección de pagos de homologarse esta perturbadora propuesta:

- Un crédito de U\$S 30.000 o menos cobrará el 100% en efectivo al instante.
  
- Un acreedor como el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cobraría, en principio (sujeta a las distintas variables que contempla la Propuesta) lo siguiente:
  - Crédito dolarizado: U\$S 29.633.242,16.
  - Primera Parte del Pago Inicial: U\$S 30.000 (dólares estadounidenses treinta mil).
  - Saldo insoluto luego de dicho pago Inicial: U\$S 29.603.242,16.-
  - Segundo tramo del pago inicial: U\$S 3.072.375,93, atento el prorrateo en función del porcentaje estimado de participación del 2,291349% aproximado.
  - Segundo pago: U\$S 2.910.013,23.-

**En efecto, resulta por demás claro que algunos acreedores cobrarán la totalidad de su crédito (100%) a días de quedar homologado el acuerdo y firme y otros, tendremos quitas astronómicas.**

En el caso, el Banco que represento, cobraría el 20% de su crédito. **DICHO DE OTRA FORMA, SU CRÉDITO SUFRIRÁ UNA QUITA DEL 80% aproximadamente sin contemplar el valor presente.**

*Ahora bien, como dijimos anteriormente, luego de ese pago, comienza una trama impensada.*

En un escenario ideal, estimando que la compra de las acciones será realmente de U\$S 165.000.000, la cual como dijimos anteriormente, está sujeta a la evolución de ciertas condiciones y vicisitudes durante un plazo de 12 años, a este Banco le correspondería cobrar la suma de U\$S 3.780.725,85.

Lo que significaría que esta parte, recibiría acciones por un valor total de U\$S 23.620.853 (dólares estadounidenses: veintitrés millones seiscientos veinte mil ochocientos cincuenta y tres) y en doce (12) años, solo percibiría como máximo, la suma de U\$S 3.780.725,85 o menos, de configurarse las muchas variables que plasmó la concursada.

Con ese pago, el cual no devenga el más mínimo interés, *mi representada cobraría el 33% de su crédito recién a los 12 años. Destaco que la*

magnitud de esta quita será mayor si lo calculamos al valor presente neto descontando el capital a una tasa de mercado. Con lo cual la quita será del 68%. Reiteramos que esa quita nominal se configurará a los 12 años y en el hipotético caso que la recompra se dé por la suma de U\$S 165.000.000, que como dijimos, está condicionado a hechos inciertos y futuros.

No olvidemos que la magnitud de esta quita dependerá del real valor de compra de las acciones, que podría llegar a ser de cero (\$ 0.-) y ahí, la quita nominal será de un 80%.

Fácilmente se advierte que, en cualquiera de ambos supuestos, la magnitud de la quita total (del 80% al 68%) que sufre el crédito de mi mandante es repugnante a la moral y las buenas costumbres, pues provoca prácticamente la licuación de la acreencia, haciendo que pueda ser calificada de *abusiva* en los términos del art. 52 inc. 4° de la LC.

El concepto de propuesta abusiva fue definido por la Sala B de la Excma. Cámara Comercial en los siguientes términos:

*“Una propuesta que implica una quita nominal del 60% del capital adeudado y una espera de más de 25 años para el cobro de sus créditos por parte de los acreedores, resulta inadmisibles, pues no sólo importa un ejercicio abusivo de sus derechos por parte del deudor y de los acreedores que integran la mayoría, que virtualmente desnaturalizaría el instituto del concurso preventivo, sino también un acto jurídico encuadrable en la noción de "objeto ilícito", violatorio de la regla moral ínsita en el art. 953 del cód. civil. Por lo cual, dicho acto no puede ser convalidado aun cuando contara con el consentimiento de la voluntad mayoritaria de los acreedores, ya que el vicio que lo afecta es insusceptible de confirmación.”* (CNCom., sala C, 04.09.01, “Línea Vanguard S.A.”, ED, 197-206)

Es que como bien dice Heredia, más allá de la amplitud que la ley admite en cuanto al contenido de la propuesta, ésta *debe reunir ciertos recaudos mínimos e inderogables*, tales como, entre otros: (i) que no puede consistir en la remisión total de la deuda, ya que de lo contrario se entraría en pugna con los fines propios del proceso concursal; (ii) que debe traducir alguna ventaja o beneficio a favor de los acreedores; (iii) que no puede contener cláusulas contrarias a la moral, las buenas costumbres y el orden público (art. 953)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> HEREDIA, Pablo D., Tratado exegético de derecho concursal, Ed. Ábaco, Bs. As., 2000, tomo 2, pág. 58.

De modo que el abuso, agrega Roullión, se verifica cuando en forma manifiesta y sin justificación se pretende imponer a los acreedores un sacrificio desmedido y fuera de toda razonabilidad (confr., ROUILLÓN, Régimen de concursos y quiebras, ley 24.522, pág. 138).

Y ello es precisamente lo que ocurre cuando, como en el caso, se pretende imponer a los acreedores mayores de U\$S 30.000 una propuesta de pago irrisoria.

El concordato irrisorio, dice Heredia<sup>3</sup>, es asimilable por sus efectos a la renuncia general de los créditos, lo que es inadmisibile.

"El deudor que no puede pagar un porcentaje significativo de los créditos que gravan su patrimonio es inviable y no merece el amparo que la ley le ofrece a través del concurso preventivo. Si se permitiera lo contrario, el despojo de los acreedores sería cosa segura."

Ya decía desde antiguo Yadarola que:

"el deudor que no puede pagar por lo menos un cuarenta por ciento de su pasivo, está demostrando que ha dilatado su recurso ante el tribunal, en exclusivo perjuicio de sus acreedores; si ha pedido su propio capital y todavía más de un sesenta por ciento del de sus acreedores, ese deudor ya no puede merecer el amparo de la ley para continuar al frente de su patrimonio; es un elemento perjudicial al comercio; ha revelado su incapacidad para llevar adelante sus negocios; luego debe ser eliminado de ese género de actividad, evitando así que continúe comprometiendo capitales ajenos en nuevas operaciones de crédito."<sup>4</sup>

La Justicia tiene facultades para intervenir de oficio (art. 52 inc. 4° LC) cuando bajo el pretexto de la continuidad empresaria, se busca imponer soluciones concursales claramente abusivas para todos o una clase de acreedores.

Ya hay numerosos fallos en esta orientación (como el citado "Línea Vanguard", "Invermar", "Impresora Internacional de Valores", etc.) y las opiniones doctrinarias están contestes con este modo de ver las cosas.

Lo cierto es que la realidad no debería ser de otra manera, pues si de verdad queremos ser un país serio deberíamos, ante todo, comprender, que, como decía Alberdi,

<sup>3</sup> HEREDIA, ob. cit., pág. 61.

<sup>4</sup> YADAROLA, M., Algunos aspectos fundamentales de la nueva ley de quiebras, en Revista Crítica de Jurisprudencia, 1934, t. III, p. 439.

*“el crédito comercial descansa en seguridades que dependen en mucha parte de una buena legislación de comercio (...), las leyes contra los deudores de mala fe contribuyen a establecer la confianza en el comercio, y tienen gran influjo en la baja de interés de los capitales y en su afluencia y multiplicidad. Una buena legislación de quiebras, pero no una legislación cruel, ciega, que no sepa distinguir la desgracia del fraude, sino aquella que impida que la quiebra se convierta en industria y negocio tan lucrativo, como otra cualquiera, será uno de los medios más eficaces de organizar el propósito de la Constitución Argentina, dirigido a atraer capitales extranjeros a la Confederación”<sup>5</sup>.*

Y no se diga que la derogación del piso del 40% efectuado por la ley 25.563 autoriza la formulación de cualquier tipo de quita, pues siempre va a existir el valladar de la moral y las buenas costumbres y el de la abusividad de la propuesta que vino a instaurar (como paliativo) la ley 25.589 con la modificación del art. 52 y la incorporación del inc. 4º, conforme al cual “EN NINGÚN CASO EL JUEZ HOMOLOGARÁ UNA PROPUESTA ABUSIVA O EN FRAUDE A LA LEY”.

Tampoco se caiga en la ligereza de argüirse que la propuesta de autos ha logrado la adhesión de la doble mayoría de acreedores exigida por el art. 45 de la LC, puesto ya que al autorizar la ley la impugnación del acuerdo preventivo, y al ordenar al juez que bajo ningún pretexto homologue una propuesta abusiva o en fraude a la ley, supone la previa aprobación de esa propuesta por la mayoría de los acreedores.

Es que aún cuando cierta mayoría de acreedores tenga la facultad legal de imponer al resto cierta propuesta de acuerdo preventivo, esa facultad no es absoluta, sino que encuentra un límite, impuesto también por la misma ley, y que está dado por la necesidad de que esa propuesta satisfaga las formas esenciales para su celebración y no resulte abusiva, irrisoria, repugnante a la moral y a las buenas costumbres, o en fraude a la ley.

---

<sup>5</sup> ALBERDI, Juan B., “Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853”, Ed. Escuela de Educación Económica y Filosofía de la Libertad, Bs. As., 1979, págs. 139 y 140.

Mucho se ha escrito sobre que el derecho de las mayorías no es absoluto, sino que encuentra un límite en la buena fe, la moral y las buenas costumbres, el actuar abusivo y el fraude a la ley o a los derechos de terceros.

Es ese límite el que debe aplicar V.S. para hacer efectiva la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada y de la defensa en juicio que la Constitución Nacional confió a los jueces.

De lo contrario, el fallo que se dicte será claramente descalificable como acto jurisdiccional, por no estar fundado en derecho sino en la sola voluntad del juez, y como tal arbitrario según la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y lo que es quizá peor, agravaría el ya existente descrédito social que existe respecto de la elevada función que compete al poder judicial como garante de la Constitución Nacional y, consiguientemente, del Estado de Derecho y de Bienestar que todos los habitantes pretendemos de este país.

Con todo, el Banco de la Provincia de Buenos Aires no pretende la quiebra, sino que la propuesta sea ajustada mediante las facultades que el Tribunal posee, de tal manera que se subsane el carácter abusivo de la quita, la discriminación irrazonable, y el fraude a la ley.

En síntesis, la quita total que sufre el crédito verificado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires como consecuencia de la propuesta de acuerdo preventivo será del 80%, sin considerar el alea de los 12 años de incertidumbre.

Lamentablemente, los pedidos que hicieron varios acreedores con relación a la propuesta sumado a las directrices del Procurador y el estado de la causa penal donde hay medidas cautelares que impedirán el cumplimiento del acuerdo no mereció la atención de la concursada ni del Tribunal.

Por lo tanto, no ha quedado a mi mandante otro remedio para evitar la consumación de un verdadero despojo, que formular la presente impugnación.

#### **4.5. El carácter discriminatorio de la propuesta de acuerdo preventivo.**

La imposición de un acuerdo discriminatorio por tratar de establecer quitas distintas a los acreedores verificados en función del monto, viola flagrantemente la previsión clara y expresa del art. 43 de la LC.

La propuesta de acuerdo preventivo impugnada resulta discriminatoria, por cuanto los acreedores verificados superiores a los U\$S 30.000 reciben un dividendo/pago inferior al que reciben los acreedores verificados hasta ese monto, pese a integrar ambos la misma categoría.

Ello infringe claramente la regla expresa contenida en el artículo 43 de la LC. según la cual ***“las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría”***.

Recordemos que esta violación a la norma, como acto invalido, fue receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al rechazar la homologación del acuerdo preventivo de Sociedad Comercial del Plata, expresando la Dra. Elena I. Highton de Nolasco, en su voto, lo siguiente:

“Del mismo modo, se apartó de lo prescripto en los arts. 43 y 52, inc. 4°, de la ley 24.522, al aprobar sin fundamento válido una propuesta violatoria de la par *conditio creditorum*, que contiene cláusulas claramente abusivas en perjuicio de los acreedores...”.

Si bien aquí sí se reunieron las mayorías, lo fue para lograr un acuerdo preventivo que no es otra cosa que un instrumento pergeñado para despojar a los acreedores, especialmente a los verificados en moneda extranjera y mayores de U\$S 30.000, y a su vez, defraudar a la propia ley concursal.

La concursada mediante la formulación de un pago inicial para todos y cada uno de los acreedores quirografarios, per cápita (o la suma menor que corresponda para aquellos acreedores con acreencias inferiores a la cifra de U\$S 30.000, reconoce expresamente su facultad de decidir qué acreedores serán alcanzados por la cancelación total de sus acreencias y cuáles otros quedarán sometidos al pago a prorrata y a 12 años a pasar de integrar todos la misma categoría, lo que implica, como manifestamos, siderales quitas contrarias al orden jurídico.

Es otras palabras, si bien estamos dentro de una categoría única de acreedores, la concursada, a su arbitrio, optó por elegir quiénes obtendrán la satisfacción inmediata de su crédito y quiénes deberemos sujetarnos a las restantes condiciones de pago propuestas, con clara violación de la igualdad que debe verificarse entre quienes son pares.

En cuanto a los acreedores, se logró con un mecanismo que aparenta equidad, pero que, en la realidad, no es más que un artilugio dialectico para pagarles el

100% de sus créditos a aquellos acreedores que tengan reconocidas sumas inferiores a U\$S 30.000 y así obtener su conformidad, en desmedro de otros acreedores, que solo cobraríamos un pequeño porcentaje.

Examinadas las conformidades prestadas según la sindicatura (1022), surge que aproximadamente que 600 acreedores tienen créditos inferiores a U\$S 30.000 si los dolarizamos en función del acuerdo.

La conformidad de este segmento, que reitero, cobrara el 100 % de sus créditos en un plazo de 10 días hábiles, fue fundamental para que la concursada obtuviera la mayoría de personas que exige la ley concursal y así lograr que el resto de acreedores de su misma categoría cobremos a los 12 años, a prorrata y con QUITAS ENCUBIERTAS del 80%.

Si consideramos acreedores de hasta U\$S 45.000, prestaron conformidad la cantidad de 723 acreedores.

En otras palabras, esos 600 acreedores que percibirán el 100% de sus créditos le impondrán una quita al resto, encubriendo con su accionar, QUITAS SIDERALES que pueden llegar al 90% de acuerdo a la magnitud de cada crédito.

La concursada, tuvo la oportunidad de NO DISCRIMINAR A NINGUN ACREEDOR DE LA CATEGORIA POR ELLA PROPUESTA, pero en cambio, eligió no hacerlo; por el contrario, buscó aprovecharse de la situación para obtener las conformidades de aquellos acreedores menores de U\$S 30.000 mediante un pago uniforme a todos y así garantizarle a ese segmento el pago del 100% de sus créditos.

*Pero los superiores a ese monto, sufrirán quitas siderales de sus créditos.*

Lo que nos lleva a preguntarnos cual fue la real intención de la concursada. ¿Porque no ofreció hacer un pago a prorrata desde el inicio y así evitar discriminar a algunos acreedores? El acreedor de un crédito de por ejemplo U\$S 10.000, hubiera votado si la concursada le pagaba a prorrata y con un último pago ¿? a los 12 años. Esos 600 o 723 acreedores, hubieran prestado conformidad.

En definitiva, la propuesta de acuerdo preventivo no puede ofrecer a acreedores de una misma categoría un trato distinto entre sí, cualquiera sea la causa que se invoque a ese fin; todo acreedor de una misma clase debe verse beneficiado con igual alcance por la propuesta de acuerdo que se haga a esa clase.

***“La regla, casi es innecesario aclararlo, se asienta en el principio de la par conditio creditorum, el cual, como ha sido***

*destacado, no puede ser alterado por la autonomía de la voluntad privada. ...*

*“La violación del precepto provoca la nulidad absoluta del beneficio establecido a favor del acreedor especialmente favorecido (art. 56, párr. 3ro.) y, por otra, habilita la posibilidad impugnatoria.”<sup>6</sup>*

Adviértase que el menor dividendo que recibe mi parte en comparación con el que reciben dichos acreedores, se produce por el solo hecho del monto de los créditos reconocidos, bajo el artificio de hacer un pago inicial de U\$S 30.000 a todos por igual, para luego, obtenido desinteresarse a esos acreedores, **perpetrar la quita mediante pagos a prorrata.**

El trato discriminatorio está en la poda que sufrimos los acreedores con montos superiores al citado anteriormente y que se transforma en una nueva quita que los acreedores en verificados inferiores a U\$S 30.000 no sufren.

Resulta evidente el artificio empleado para que determinados acreedores – los cuales votaron- no sufran quita alguna pese a integrar la misma categoría de acreedores, lo cual importa una discriminación irrazonable y sin justificación que viola la clara y expresa prescripción del art. 43 de la LC.

La sumatoria en una misma categoría, de acreedores que por sus características merecerían un trato diferenciado (y de hecho en la propuesta impugnada reciben) provoca además una distorsión en el régimen de las mayorías, ya que acreedores que NO experimentan en su patrimonio una quita contribuyen, con su voto, a la imposición a los acreedores disidentes una quita que no experimentan en su propio patrimonio.

Eso es lo que llama Porcelli el manejo o manipuleo de la mayoría:

*“La propuesta es abusiva cuando las condiciones y términos de ella han sido impuestos por el deudor a su arbitrio, aprovechando una posición de fuerza por el manejo o manipuleo de la mayoría, y de esta forma, las prestaciones a que se obliga dependen, en definitiva, de su voluntad; y no son fruto de un consenso necesario e imprescindible, para un equilibrio entre intereses antagónicos tal como lo exige toda solución reversiva*

---

<sup>6</sup> HEREDIA, ob. cit., tomo 2, pág. 59.

*de la crisis que contemple los derechos de todos los afectados".*  
(Porcelli, Luis A. "No homologación del acuerdo preventivo.  
Propuesta abusiva o en fraude a la ley", LL, del 10/6/2002).

Fenómeno que también fue observado por el Dr. Ottolenghi, en el ya citado fallo "Impresora Internacional de Valores S.A.":

*"También es objetable el modo en que se conforman las mayorías, pues de la manera en que se ha decidido, resulta que un grupo de acreedores ajenos al riesgo cambiario, le impone a otro acreedor de moneda extranjera una pesificación disvaliosa. Esa decisión adoptada por unos, ocasiona un perjuicio que solamente deben pagar los otros; y es demostrativa del ABUSO DE PODER con que las mayorías han colaborado la aprobación de la propuesta.*

*Resulta pertinente a esta altura transcribir lo expuesto por Jorge Grispo al anotar el fallo "Curi Hermanos S.A. s/ Conc. Preventivo" (Errepar nº 176, pág. 386 y ss.) que sobre el particular ha expuesto que "... Este tipo de propuesta, si bien desde el punto de vista formal, podría resultar válida, vulnera las exigencias mínimas de integridad patrimonial impuestas por el ordenamiento jurídico considerado en su totalidad, conclusiones que obstarían, en principio, a la homologación del concordato".*

*Cabe concluir que la propuesta celebrada en autos, basada en conversión de moneda y espera sin pago de rédito compensatorio, concluye en una abusiva licuación del pasivo concursal, que no puede ser homologada judicialmente.*

*Esta conclusión no es novedosa ni puede causar sorpresa a quien pretendía la solución de su estado de cesación de pagos mediante la fórmula criticada.*

*Como referencia, cabe destacar el metódico trabajo de Boretto (ED, 197-2002, pág. 210 y ss.) quien recopila las distintas*

*opiniones de quienes se han ocupado de este tópico, con mayor o menor fortuna.*

*Por todo ello, la propuesta básica no puede ser homologada."*

Los acreedores inferiores a U\$S 30.000 estarían votando "prima facie" condiciones más desventajosas para aquellos que portan créditos superiores a dicho monto sin sufrir ningún perjuicio; lo cual per se representa, a priori, una situación abusiva que afecta elementales pautas de mérito de un acuerdo preventivo y que, por tanto, no puede ser admitida.

*En otras palabras, hay un número importante de acreedores (600 con certeza) que aparecen conformando a través de su voto unas quitas encubiertas siderales y pagos a prorrata que les son ajenas y que exclusivamente afecta y perjudica a otro grupo de acreedores que no votó la propuesta y que son discriminados al recibir el 20% o menos de lo que reciben aquellos acreedores inferiores a U\$S 30.000.*

Entonces, para mantener la igualdad de los acreedores, de acuerdo a la naturaleza de los créditos verificados en autos y a la categoría única formulada, los ofrecimientos no pueden contemplar distintas condiciones, con lo cual ese pago uniforme debería seguir los porcentajes de cada crédito en función del prorrateo que sufren solo una parte de los acreedores en la misma categoría.

En síntesis, existiendo un evidente trato diferenciado entre acreedores de la misma categoría cuando la ley manda expresamente lo contrario, no cabe sino concluir que el acuerdo ofrecido por la concursada no observa las formas esenciales para la celebración del acuerdo preventivo y por lo tanto no debe ser homologado.

#### **4.6. La propuesta de acuerdo preventivo aprobada encierra un fraude a la ley.**

El art. 52 inc. 4° de la LC establece que "EN NINGÚN CASO EL JUEZ HOMOLOGARÁ UNA PROPUESTA ABUSIVA O EN FRAUDE A LA LEY".

Y lo cierto es que el acuerdo impugnado pretende imponer un verdadero fraude a la ley.

Se entiende que es en fraude a la ley aquél acto jurídico aparentemente lícito por realizarse al amparo de una norma de cobertura, pero que persigue la

obtención de un resultado análogo o equivalente al prohibido por otra norma imperativa.

En el caso de autos, el fraude a la ley se configura por el hecho de que de homologarse el acuerdo preventivo en la forma en que es propuesto por Vicentin SAIC, se producirían ciertos efectos que la ley prohíbe a través de otras normas del mismo ordenamiento.

Aquí, la norma de cobertura es aquella que autoriza la formulación de una propuesta de acuerdo preventivo, su aprobación por los acreedores, y la homologación de la misma por el juez (art. 43, 45, 52 y cctes. de la LC), mientras que la norma defraudada serían las disposiciones contenidas en la última parte del mismo art. 59 de la LC, que impiden al concursado realizar, sin autorización judicial, actos que importen exceder las limitaciones que surgen de la inhibición general de bienes hasta mientras no se hubiera desinteresado a la totalidad de los acreedores verificados, y que le impiden al deudor volver a presentarse en concurso preventivo antes de haber transcurrido un año de la cancelación de la totalidad de los créditos verificados en el concurso anterior (y declaración judicial respectiva de cumplimiento del acuerdo preventivo).

En el punto 10.4 de la propuesta impugnada, se propone que, consumado los pagos iniciales, el pago adicional y la cesión al fideicomiso de administración de los saldos remanentes de acreencias y operada su capitalización importará el “cumplimiento” del acuerdo preventivo en los términos del artículo 59, último párrafo, de LC.

No obstante, mal podría conferirse tal efecto a la mera cesión de las acciones a un Fideicomiso, ya que esas acciones no constituyen más que un modo de instrumentar la deuda, y no tiene otro valor que el de representar las obligaciones asumidas por el concursado en la propuesta de acuerdo preventivo, de modo que su **capitalización sólo puede considerarse realizada pro-solvendo**, y jamás pro-soluto.

Considerarse cumplido el acuerdo preventivo con la mera capitalización de acciones por parte del Fideicomiso importaría tanto como reconocerle a esa acción un poder cancelatorio del acuerdo preventivo, lo que constituiría un verdadero atropello no sólo a las normas más elementales del derecho privado, sino también a la razón y al sentido común mismo.

Reitero, no es un activo lo que se entrega sino un título de deuda, tal como si se entregara un pagaré o un cheque, y es harto sabido que la entrega de

cualquiera de esos títulos no extingue la deuda sino hasta que el cheque o el pagaré haya sido cancelado<sup>7</sup>.

Con el agravante, en el caso, que la entrega de dicho instrumento de pago no representa ninguna ventaja para el acreedor, ya que:

- (i) las acciones no son negociables en el mercado (como expresamente se establece en la propuesta), ya que las mismas permanecerán en fiducia en el Fideicomiso de administración hasta que se perfeccionen su transferencia.
- (ii) Solamente los “interesados estratégicos” formalizarían la compraventa de estas nuevas acciones.
- (iii) El precio será de hasta U\$S 165.000.000, ya que está sujeto a ciertas condiciones suspensivas. el acreedor no tiene a su favor una verdadera opción de venta.
- (iv) El precio que resulte, si así existiera uno, **SERA PAGADERO A LOS 12 AÑOS Y A PRORRATA.**

De ello se desprende que las acciones no constituyen una verdadera opción a favor del acreedor, puesto que el cumplimiento de la condición de pago depende de la voluntad de incontables hechos que se pueden producir durante 12 años de dulce espera de los acreedores.

Y ello constituiría, claro está, un verdadero fraude a la ley.

#### **4.7. Conclusión.**

A través de los puntos precedentes hemos demostrado aquello que afirmamos en los párrafos iniciales de esa presentación, en cuanto a que el acuerdo preventivo no puede ser homologado por resultar abusivo, discriminatorio y en fraude a la ley.

---

<sup>7</sup> . Dice al respecto Gómez Leo, que “la entrega de un papel de comercio en general, y de una letra o pagaré en particular, jurídicamente no tiene poder cancelatorio, se entrega pro solvendo y no pro soluto, es decir que funciona como un instrumento de pago impropio, cuyos efectos cancelatorios quedan postergados al vencimiento del título y a su efectivo pago” (GÓMEZ LEO, Osvaldo R., Redescubriendo el ideario de KARL EINERT (ED, 193-577).

5. **APLICACIÓN DE LA PREVISIÓN EXPRESAMENTE CONTENIDA EN EL ART. 52: 4) DE LA LEY 24.522.**

A todo evento y sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, la formulación de esta previsión expresamente contenida en el art. 52: 4) de la Ley 24.522, resulta una causal suficiente para que V.S. rechace la homologación del acuerdo preventivo y disponga la apertura del procedimiento de salvataje establecido en el art. 48 del mismo cuerpo legal.

En relación a la legitimación para invocar el art. 52 de la LC, la doctrina ha dicho que *“a nuestro juicio, no existe impedimento alguno para que los acreedores afectados hagan presente esta circunstancia en el expediente principal del concurso, sin que por ello resulte procedente la apertura de un incidente en los términos del art. 280. Constituye una forma de contribuir con el magistrado en la necesaria tarea valorativa que el incumbe a la hora de homologar, en función de la expresa atribución de facultades concedida en el inc. 4 del nuevo art. 52 según ley 25.589”* (Di tullio, Macagno y Chiavassa *“Concursos y Quiebras. Reformas de las leyes 25.563 y 25.589”*, pág. 192, ed. Depalma).

Y que *“aquellos perjudicados podrán simplemente denunciar en forma fundada la existencia de las causales de propuesta abusiva o fraude, indicando el perjuicio (sin que ello importe impugnación”*. (Porcelli, Luis, *“No homologación del acuerdo preventivo”*, LL, del 10/6/2002, p. 4).

5.1. **La normativa legal aplicable al caso.**

La última reforma a la ley de concursos y quiebras, efectuada por la ley 25.589, introdujo importantes cambios en el artículo 52. Entre ellos, el que en el caso nos interesa es el párrafo agregado como inciso 4), donde expresamente se establece que:

***“EN NINGÚN CASO EL JUEZ HOMOLOGARÁ UNA PROPUESTA ABUSIVA O EN FRAUDE A LA LEY”.***

Esto implica que son los jueces de la causa los que, en definitiva, deben efectuar una valoración íntegra del mismo y juzgar el límite de razonabilidad que debe

tener toda propuesta concordataria, evitando aquellas que impliquen un abuso irrestricto del derecho, preservando así todos los intereses en juego.<sup>8</sup>

La previsión legal expresa había devenido necesaria debido a la inexplicable eliminación, por parte de la ley 25.563 (dictada en plena “efervescencia emergencial”), del recaudo del pago mínimo del 40% en los acuerdos preventivos que contemplaran quitas (Cfr. Fargosi, Horacio – Russo, Mariana S., “Reforma de la reforma de la ley concursal”, LL, del 6/6/2002), lo que sumado al recorte de las facultades judiciales propiciado por la ley 24.522, había comenzado a insuflar el ánimo de los deudores inescrupulosos de conseguir acuerdos preventivos verdaderamente expoliativos.

De ahí que la modificación introducida ley 25.589 vino a restituir las cosas a su lugar, mas sustituyendo la pauta matemática del pago mínimo del 40% por otra probablemente menos precisa pero no por ello menos justa ni eficaz: el abuso o el fraude a la ley.

Además, parece ser que en los sistemas jurídicos que han entregado a los acreedores las llaves del acuerdo casi sin condicionamiento, éstos **“no logran mejores dividendos que los que obtienen en latitudes donde se procura un equilibrio de fuerzas a través de un juez activo”**.<sup>9</sup>

A decir verdad, la necesidad de evitar que mediante la homologación del acuerdo preventivo se arribe a una solución disvaliosa (como lo es el caso de la propuesta abusiva o en fraude a la ley), era algo que la doctrina venía advirtiendo desde hacía tiempo, y que tuvo concreción jurisprudencial en una serie de conocidos fallos como el de “Línea Vanguard S.A.” (CNCom., Sala C, 04.09.01) donde se rechazó la homologación de una propuestas que en la práctica importaba un pago inferior al 40 %, o “Invermar S.A.” (CNCom., Sala B, 03.04.01), en que el rechazo se fundaba en que los acreedores recibirían un pago inferior al dividendo que percibirían en la quiebra.

Es por ello que el dictado de la ley 25.589 fue recibido con beneplácito por la generalidad de la doctrina.

*“El retorno al protagonismo judicial, que ha sido auspiciado por doctrina y jurisprudencia mayoritaria, luego de la*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe - Mántaras de Lehmann, María L. • 11/08/2004 - Cita: TR LALEY AR/JUR/2023/2004

<sup>9</sup> Rubin, M.E., Las nuevas atribuciones del juez del concurso respecto del acuerdo preventivo según la ley 25.589. Un hito en la evolución del derecho concursal argentino, ED 198-965.

*sanción de la ley 24.522, y que fuera receptado por algunos proyectos de reformas, encuentra, en la actualidad, una justificación superior en el contexto de la emergencia declarada por la ley 25.563, y a tenor de las profundas alteraciones que ella produce en la legislación concursal” (Di Tullio, José Antonio, “La homologación del acuerdo preventivo frente a la emergencia”, Emergencia y Pesificación, Revista de Derecho Privado y Comunitario”, 2002-1, pág. 312).*

**5.2. La razón de esta petición: El carácter ABUSIVO de la propuesta de acuerdo preventivo ofrecida por VICENTIN SAIC. impide la homologación del acuerdo preventivo.**

A nadie puede quedarle dudas que la propuesta de acuerdo preventivo ofrecida por Vicentin SAIC es claramente abusiva en los términos del art. 52 inc. 4 de la LC.

El abuso, al decir de Roullión, se verifica cuando de modo de manifiesto y sin justificación se pretende imponer un sacrificio desmedido y fuera de toda razonabilidad a los acreedores (confr., ROULLIÓN, Régimen de concursos y quiebras, ley 24.522, pág. 138).

En el caso, mediando quitas siderales producto del pago de sumas fijas en función de los porcentajes de cada crédito (prorrates) no inferior al 80% y un plazo de gracia de nada menos que 12 años para un último pago -condicionado a hechos futuros-, ni al menos avisado puede escapársele que la propuesta ofrecida por la concursada representa más que un **sacrificio desmedido e irrazonable, un verdadero despojo.**

Y es que no cabe otra calificación al pago uniforme de U\$S 30.000 para desinteresar a aquellos acreedores con créditos inferior a esa suma y luego dos pagos a prorrata y una **postergación de nada menos que 12 (DOCE) AÑOS** para el cobro de una eventual recompra de acciones por valor que puede ir de los U\$S 165.000.0000 a U\$S 0 y a prorrata.

Además, tenga en cuenta V.S. que más allá de la quita real que se producirá como ya fue advertido, el Valor Presente Neto de la propuesta, calculado en base la tasa de transferencia pasiva (que se ha adoptado como referencia dado que la

concurzada no ofrece ningún interés) y sin considerar eventuales incidencias que se podrían producir, es negativo, producto del no devengamiento de intereses en 12 años.

**5.3. Algo que no debe pasarse por alto: el vaciamiento empresario que encierra la propuesta de acuerdo preventivo.**

Tampoco puede pasar inadvertido a V.S. que homologar la propuesta de acuerdo preventivo ofrecida por la concursada implicaría legitimar un verdadero vaciamiento empresario.

En efecto, adviértase que de acuerdo a lo establecido en el punto 2.4.4 y 3 de la propuesta, se prevé expresamente que como parte del acuerdo el origen de los fondos para hacer frente a los pagos es la venta de una gran cantidad de activos a los Interesados Estratégicos.

Cabe acotar que, en la propuesta presentada por la concursada, se establece la creación de un Fideicomiso donde los saldos de las deudas quirografarias serán cancelados con la entrega de papeles sin valor, digo acciones ordinarias emitidas por Vicentin que representarán el 95% del capital.

Con la salvedad que esas acciones serán recompradas por los Intereses estratégicos en un plazo de 12 años por el precio de hasta U\$S 165.000.000 o menos y a prorrata.

Es decir, las deudas originarias que fueron novadas NUNCA serán pagadas.

Decir que los saldos adeudados serán canjeados por acciones y ponerle un valor tope es lo mismo que decir que los saldos insolutos serán canjeados por acciones sin ningún beneficio para los acreedores que estarán destinados a ver como se configura un despojo patrimonial con el consecuente enriquecimiento de algunos participantes de esta operación.

El Banco que represento tendrá un saldo insoluto de U\$S 23.620.853 que será canjeado por acciones ordinarias, pero a los 12 años, no cobrará un dólar o peso de ellas y en el mejor de los mundos, como máximo podría cobrar la suma de 3.780.725,85

¿De qué otra forma puede calificarse esta situación sino de vaciamiento empresario?

Es decir que, por efecto del acuerdo preventivo, la concursada transferirá a los Interesados Estratégicos a un precio irrisorio en función del pasivo verificado, sus más importantes activos.

**5.4. Una reflexión final: las facultades de V.S. para rechazar la homologación o requerir al concursado la modificación de la propuesta.**

Siguiendo a Grispo<sup>10</sup> podemos afirmar que, dentro de las facultades del juez, impuestas por el ordenamiento jurídico en general, está la que le asigna el deber legal de examinar la legalidad del acto y, consecuentemente, la ausencia de una actuación fraudulenta.

El concurso preventivo, no es un círculo cerrado y ajeno a todo el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, antes (y a partir de la ley 25.589 -LXII-C, 2862- en forma expresa), el juez debe analizar la viabilidad de la propuesta, teniendo en consideración, el ordenamiento concursal, las demás leyes aplicables al caso concreto y la necesaria potestad de evaluar las consecuencias económicas del acuerdo propuesto a homologación.

Si bien la regla general, respecto de las facultades homologatorias del magistrado concursal, es el deber de proceder al dictado de la sentencia homologatoria, esto es así siempre y cuando no se presenten las hipótesis de propuesta abusiva –como acontece en el caso–, o propuesta en fraude a la ley.

Queda en manos del juez concursal la obligación legal de efectuar una valoración íntegra del acuerdo sujeto a homologación, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los acreedores en particular, y de los terceros en general.

Por lo cual, en aquellas hipótesis en las cuales la homologación del concordato podría derivar en actos que susceptibles ser encuadrados en las previsiones contempladas en el art. 52, inc. 4° (propuesta abusiva o propuesta en fraude a la ley), debe sobrepasar el mero análisis formal del concordato, metiéndose de lleno en la interpretación y alcances económicos del mismo, a fin de que no se vean afectados los derechos de los acreedores.

---

<sup>10</sup> . Grispo, Jorge Daniel - Alcance de las facultades homologatorias del magistrado: Una ecuación para resolver el límite de la razonabilidad de la propuesta. La Ley, Sup.C y Q, 31 de julio de 2003.

Mal podría replicarse lo expuesto arguyéndose que los acreedores que aceptaron la propuesta ya han sopesado sus intereses, y, al aceptar la misma, están haciendo uso de sus propias facultades legales a tales efectos, con lo cual, el magistrado nada tendría que velar en estos casos.

Es que aún en esos casos quedan sin atender los intereses de las minorías, acreedores que no votaron el acuerdo, ya sea por su propia decisión, o bien porque no fueron convocados por el acreedor, con lo cual, se ve claramente la necesidad de una adecuada valoración legal de la propuesta sujeta a homologación judicial.

Por último, cabe agregar que el juez como director del proceso, tiene amplias facultadas para ordenar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del objeto del proceso, el cual, en el caso del concurso preventivo no es la liquidación de la empresa, sino que, por el contrario, deberá velar por la justa composición de los intereses del deudor, los trabajadores, el fisco, los acreedores y la sociedad en general.

## **6. EFFECTOS DEL ACOGIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN.**

Mi parte es consciente de la gravedad de la situación planteada, mas no puede ser otra que la propia concursada la responsable de las consecuencias que de ello puedan derivarse.

Quien tenía en sus manos la posibilidad de formular una propuesta equitativa y ajustada a derecho, eligió en cambio impulsar un acuerdo preventivo abusivo e inequitativo, en franca violación a la ley concursal y a la *pars conditio creditorum*, buscando ilegítimamente licuar su pasivo.

Así actuó la concursada pese a que tuvo suficiente oportunidad para modificar la propuesta de acuerdo preventivo ajustándola a derecho.

No obstante ello, mi parte entiende que cabe propiciar, como se ha hecho en diversos fallos y lo aconseja la doctrina<sup>11</sup>, una ecuánime solución del sub lite, a cuyo fin pide a V.S. que disponga lo necesario para que el crédito del Banco de la Provincia de Buenos Aires no resulte menoscabado como consecuencia de la propuesta aprobada, suprima la quita abusiva, el trato discriminatorio y evite que se consagre el fraude a la ley pergeñado por la concursada.

---

<sup>11</sup> Cfme. Confr., Juzg. Nac. 4, en "Impresora Internacional de Valores S.A.", del 17.02.03 en LL, 2003-B 684; y disidencia del Dr. Monti *in re* "Linea Vanguard S.A." CNCom, Sala C, 04.09.01..

## **7. PLANTEA CASO FEDERAL.**

En esta presentación mi parte ha expuesto las razones por las cuales el Banco de la Provincia de Buenos Aires se siente con derecho a impugnar el acuerdo y que en síntesis son las siguientes:

- a) Licuación del crédito contratado y verificado a través de una serie sucesiva de quitas acumulables;
- b) La imposición de un acuerdo discriminatorio por tratar de establecer quitas encubiertas distintas a los acreedores verificados en una misma categoría, violando flagrantemente con ello la previsión clara y expresa del art. 43 de la LC;
- c) La imposición de una propuesta abusiva por contemplar quitas que irían del 80% o mas del crédito verificado del Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- d) La formulación de un acuerdo preventivo en claro fraude a la ley.

Estos hechos constituyen una violación al derecho de propiedad (Art. 17 de la Constitución Nacional), y violación al derecho de defensa en juicio (Art. 18), puesto que implican un grave menoscabo para el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Ello autoriza a plantear la existencia de Caso Federal, y formular reserva de ocurrir ante la Corte Suprema por vía del Recurso Extraordinario por arbitrariedad, en los términos del art. 14 de la Ley 48.

El planteo es oportuno, procedente y vinculado a los hechos de la causa.

## **8. PETITORIO.**

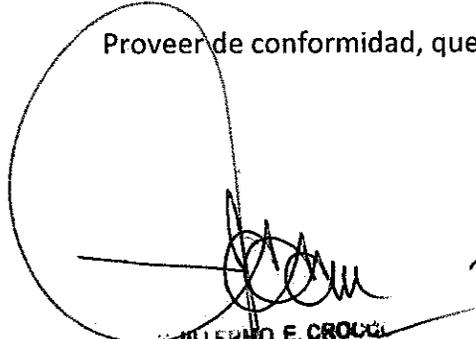
Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1. Tenga por interpuesta en legal tiempo y forma la presente impugnación al acuerdo preventivo cuya existencia se decretara por auto de fecha 14.04.23, el cual quedó notificado ministerio legis el 18.4.2023.
2. Se aplique el art. 52 inc. 4) de la LC.
3. Tenga presente el planteo del caso federal.

4. Oportunamente acoja la impugnación formulada con costas a la concursada.
5. Y como resultado de ello rechace V.S. la homologación del acuerdo preventivo.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA



WILHERMO E. CRUZ  
ABOGADO  
GRACIA T. 38 P. 638  
SADIM T. IV P. 400  
C. A. R. LXXV P. 88





COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
ESCRIBANA

PROTOCOLO NOTARIAL

77  
setenta y siete

*[Handwritten signature]*

RODOLFO ESQUIVEL  
ESCRIBANO  
NAT. 2181

A 041098127

17  
D I C  
1951  
2  
79.27



*[Handwritten signature]*  
ANA MARIA FALCONE  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. N. 45. P. 523

1 PODER GENERAL JUDICIAL: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
2 AIRES a favor de los ABOGADOS APODERADOS del BANCO. ESCRI-  
3 TURA NUMERO TREINTA Y OCHO. -- En la Ciudad de Buenos Aires,  
4 Capital de la República Argentina, el día veinte de sep-  
5 tiembre de mil novecientos noventa y tres, ante mí, Es-  
6 cribano Autorizante, constituido en la sede del Banco de  
7 la Provincia de Buenos Aires, sita en la calle San Martín  
8 137 de Capital Federal, comparece don Rodolfo Anibal FRI-  
9 GERI, argentino, casado, mayor de edad, con Libreta de En-  
10 rolamiento 7.716.969, domiciliado legalmente en la Calle  
11 San Martín 137 de esta Capital, persona hábil y de mi co-  
12 nocimiento, doy fe; quien concurre en su carácter de Pre-  
13 sidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, acredi-  
14 tándolo con el Decreto número 117 dictado por el Poder  
15 Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires el 19 de diciem-  
16 bre de 1981, que en copia autenticada agrego a la pre-  
17 sente; doy fe. El Banco de la Provincia de Buenos Aires se  
18 regie por su Carta Orgánica aprobada por la Honorable Le-  
19 gislatura de la Provincia de Buenos Aires el 2° de marzo de  
20 1908, la que fue prorrogada por el convenio celebrado por  
21 el Banco de la Provincia de Buenos Aires y el gobierno de  
22 esa misma provincia con fecha 17 de abril de 1942, apro-  
23 bada por Ley dictada por la Honorable Legislatura de dicha  
24 provincia el 1 de julio de 1942 cuyas actuaciones fueron  
25 elevadas a escritura pública con fecha 8 de octubre de

ANA MARIA FALCONE  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. N. 45. P. 523



A 041098127

1942 ante el Escribano General de Gobierno y convertido en 26  
 Institución Autárquica de Derecho Público en su carácter 27  
 de Banco de Estado, en virtud de lo prescripto en el 28  
 artículo primero del Decreto Ley 7.353, dictado el 8 de 29  
 mayo de 1947 por el Señor Interventor Federal de la Pro- 30  
 vincia de Buenos Aires en ejercicio del Poder Legislativo 31  
 y en acuerdo general de Ministros; rigiéndose actualmente 32  
 por su Carta Orgánica normada por Decreto Ley 9.434 del 9 33  
 de octubre de 1979, Decreto Ley 9.840 del 5 de Julio de 34  
 1982; Decreto Ley 9.166 del 11 de diciembre de 1986; que 35  
 en copia autenticada se encuentra agregada al folio 3 del 36  
 Protocolo año 1992 de este Registro a mi cargo, doy fe. El 37  
 compareciente, concurre a este acto a mérito de lo re- 38  
 suelto por el Honorable Directorio del Banco de la Provin- 39  
 cia de Buenos Aires, en sesión de fecha 2 de septiembre de 40  
 1993, cuya Acta se halla asentada en el libro de Actas n.º 41  
 608, que en fotocopia autenticada agrego a la presente. 42  
 Dicha Resolución 1870/93, en su parte pertinente DICE: ASI: 43  
 "Resolución Número 1870/93. Sesión del Honorable Directo- 44  
 rio de fecha 2 de septiembre de 1993. Asunto: OTORGAMIENTO 45  
 DE NUEVOS PODERES GENERALES JUDICIALES A FAVOR DE LOS ABO- 46  
 GADOS APODERADOS DEL BANCO. VISTO: Los antecedentes obran- 47  
 tes y lo opinado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y 48  
 Notariales, y CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Resolución 49  
 del Honorable Directorio n.º 745/93 del 29.4.93. EL DIRCC- 50



UJIA M.  
F. CRIBADA

78  
setenta y ocho

Dr. RODOLFO ESQUIVEL  
ESCRIBANO  
MAT. 3769  
A 04109812B

1 TORIO DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:  
2 1) Facultar al Señor Presidente del Honorable Directorio  
3 para que confiera Poder General Judicial a favor de los  
4 Abogados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuya  
5 nómina se detalla a continuación: doctor Juan Eduardo BET-  
6 TINELLI; doctora María Lucila BUSCAGLIA de PAZ; doctor  
7 Adolfo Gustavo DI FRANCO; doctor Roque Luis ACUNA; doctor  
8 Víctor Abel PALADINO; doctor Carlos Oscar BERMEDO; doctora  
9 Cristina Hebe CARBALLIDO; doctor Alberto Eugenio CASSINE-  
10 LLI; doctor Jorge Arnaldo GIMENEZ; doctora María Susana  
11 SEIJO de KONOPKA; doctor Leonardo Osvaldo LORIA; doctora  
12 Zulma FUENTES de MAYERHOFER; doctor David Fernando MONTEC-  
13 CHIA; doctora Beatriz Ana María FERAZZO; doctor Carlos Ni-  
14 colás PONTEPRINO; doctor Miguel Ángel ROMANO; doctor Al-  
15 berto SORÇABURO; doctor Julio Ricardo SPINETTO; doctor Ar-  
16 mando Ramón BARRIERI; doctor Norberto Ricardo BERNARDEZ;  
17 doctor Guillermo Enrique CROCCO; doctora Silvia Mabel CA-  
18 SAL de DE LOS HEROS; doctor Alejandro Pablo DIAZ; doctor  
19 Armando José ECHARRI; doctor Juan Carlos Gabriel ERIBE;  
20 doctora Silvia Helona MARTINEZ de ERRASTI; doctora Ana Ma-  
21 ría FALCONE; doctora Julia MONZILLA de FRIAS; doctor Gus-  
22 tavo Manuel GARCIA; doctor Jorge Antonio MARTIARENA; doc-  
23 tor Martín Eduardo MOLINA ZAVALLA; doctor Ibar Esteban PE-  
24 REZ; doctor Alberto Horacio PRILLE; doctora María Cristina  
25 UGARTE; doctor Darío Atilio VILANOVA; doctor Guillermo

ANA MARIA FALCONE  
ANSCADA  
C.P.A.C.P. T° 43 - P° 665



PROTOCOLO NOTARIAL  
LEY 12.000 - RUBRICA



A 041098128



Cristian NAVAS; doctor Anibal Guillermo SALVATICO; doctor 26  
 Victor Marcelo BALATTI; doctora Mirta Carmen PUEBLAS de 27  
 EUSTOS; doctor Claudio Alberto KELLY; doctor César Héctor 28  
 SATTI Y TRIEULATTI; doctora María Cristina VERA; doctor 29  
 Daniel Hugo STAMPONI; doctora Alicia Matilde SANTORO; doc- 30  
 tora Gabriela Rosa LEED; doctor Adolfo SELSI; doctor Gui- 31  
 llermo Adolfo GORDON; doctor Luis Alberto MATILJAN; doctor 32  
 Daniel Carlos BLANCO; doctor Humberto Vicente GUIMIL; doc- 33  
 tor Gustavo Raúl PEREYRA; doctor José Horacio BERMUDEZ 34  
 IGARTUA; doctor Marcelo Guillermo BIANCHI; doctor Norberto 35  
 José RAJOY; doctor Santiago Andrés LUSARDI; doctor Carlos 36  
 Arturo SUAREZ; doctor Gabriel Alberto BRUSCO; doctor Pedro 37  
 Horacio PRADA ERRECART; doctor Eduardo Jorge LATRONICO; 38  
 doctora Claudia Andrea VECCHIO de GONZALEZ; doctor Eduardo 39  
 Rubén DOMINGUEZ MOLET; doctor Julián Alberto LOYATO; doc- 40  
 tor Néstor Cavaldo FLAMINIO; doctor Marcelo Anibal 41  
 ARRINDA; doctora Rosa Elisabet PORTALUPPI de DIMANGO; doc- 42  
 tor Juan Carlos VERDENELLI; doctor Adrián Eduardo HUBERT; 43  
 doctora Marcela Lilitana ABUSAMRA; doctor Carlos Santiago 44  
 GARCIA CANCIO; doctor Fernando Daniel MONTALTI; doctor 45  
 Jorge Eduardo CAVATORTA; doctor Daniel Narciso SARAVI 46  
 BRIASCO; doctora Lilitana Águeda BREGLIANO; doctor Juan Ig- 47  
 nacio BALESTRASSE; doctora Adela Leonor CAMS; doctor Ri- 48  
 cardo GUTIERREZ; doctor Alberto Vicente GRINCERI; doctor 49  
 Orlando Alfredo BIECARRA; doctor Carlos Alberto OTEGUI; 50



FOTOCOPIA NOTARIAL

setenta y nueve



D. RODOLFO ESQUIVEL

ESCRIBANO

MAY 31/54 4 041098129

1 doctor Luis Alberto LAHITTE; doctora Leonor Ester ZARAGO-  
2 ZANO; doctor Eduardo Oscar DODDI; doctor José Alberto SAN-  
3 CHEZ PASQUET; del escribano señor Emilio Guillermo GOSLINO  
4 y del procurador señor Pedro Enrique FRESTI; con las si-  
5 guientes facultades: para que actuando ya sea conjunta,  
6 separada, alternativa o indistintamente cualesquiera de  
7 ellos, representen al Banco de la Provincia de Buenos Ai-  
8 res, e intervengan en todos los asuntos judiciales y admi-  
9 nistrativos en los cuales el Banco sea parte como actor o  
10 demandado o tenga interés o por cualquier motivo deba in-  
11 tervenir con trámite iniciado o pendiente o que se susci-  
12 ten en adelante, cualquiera sea su clase, fuere y jurisdic-  
13 ción, pudiendo al efecto iniciar, allanarse, contestar,  
14 formular pagos bajo protesta, protestos y protestas y con-  
15 traprotestas proseguir y desistir toda clase de juicios y  
16 gestiones ante cualquier autoridad judicial o administra-  
17 tiva de la Nación o de las provincias, de las municipali-  
18 dades y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires,  
19 reparticiones autónomas y autárquicas, pudiendo presen-  
20 tarse ante todo Juzgado y Tribunales superiores e inferior-  
21 es, reparticiones públicas nacionales, provinciales y mu-  
22 nicipales, sin excepción, con escritos, documentos, soli-  
23 citudes y todo documento que haga a su derecho, acordándo-  
24 les las facultades necesarias para estar en juicio en las  
25 diversas instancias que las leyes admiten; ofrecer, rendir

ANA MARIA FALCONE  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. T. 25 - P. 958



A 041098129

y exigir todo género de pruebas, interponer todos los re- 26  
cursos y acciones legales y administrativas y desistir, 27  
prorrogar y declinar de jurisdicción, poner posiciones, 28  
prestar y exigir todo género de cauciones, fianzas y jura- 28  
mentos, pudiendo presentar y tachar testigos recusar fun- 30  
cionarios, oponer excepciones, decir de nulidad, apelar de 31  
cualquier resolución judicial o administrativa o desistir 32  
de este recurso, reconvenir, pedir desalojos, lanzamien- 33  
tos, solicitar el inventario y tasación de los bienes de 34  
sus deudores, rescisiones de contratos, iniciar cuando 35  
fuere el caso, el juicio sucesorio de sus deudores, indem- 36  
nizaciones por daños y perjuicios, la venta y remate de 37  
los bienes de los deudores del Banco o su adjudicación en 38  
pago y la venta y remate de los bienes que fueran necesa- 39  
rios para disolver condominios o liquidar sucesiones, ha- 40  
cer y solicitar intimaciones y notificaciones, solicitar 41  
transferencias de sumas de dinero, la quiebra o el con- 42  
curso civil de los deudores del Banco, sus levantamientos, 43  
la perención de la instancia, pedir secuestros, embargos, 44  
inhibiciones y toda otra clase de medidas de seguridad y 45  
conservación, incluso el auxilio de la fuerza pública en 46  
caso necesario y levantamientos de las medidas precauto- 47  
rias antedichas, intervenir en concursos, quiebras y en 48  
toda clase de juicios, incluso los universales, de cobro 48  
ejecutivo de pasos, sucesorios y testamentarios, producir 50



CLAUDIA M. AYERZA

ESCRIBANA

M.T. 2510

*[Handwritten signature]*

Dr. HUGO ESCOBAR

ESCRIBANO

Nº 041098130

1 toda clase de informaciones, pedir el libramiento de ofi-  
2 cias y exhortos y correr con su diligenciamiento, deducir  
3 tercerías, promover interdictos de toda clase, solicitar  
4 reinscripciones, testimonios, el desglose y entrega de  
5 todo documento firmando el recibo correspondiente, hacer  
6 toda clase de manifestaciones, declaraciones, ratificacio-  
7 nes y rectificaciones, asistir a las audiencias que se de-  
8 creten de cualquier naturaleza y a comparendos verbales y  
9 de conciliación y en su caso, proponer documentos indubi-  
10 tados para cotejos de letras y firmas, labrar y firmar so-  
11 tas, reconocer e impugnar créditos, rendir y exigir rendi-  
12 ciones de cuentas, asistir a juntas y reuniones de acrea-  
13 dores con voz y voto en las deliberaciones para votar con-  
14 cordatos y adjudicaciones y para la verificación y gradua-  
15 ción de créditos, renunciar privilegios, proponer y nom-  
16 brar toda clase de peritos y funcionarios necesarios, in-  
17 cluso interventores, síndicos, inventariadores, tasadores,  
18 contadores, depositarios, rematadores y liquidadores, pu-  
19 diendo pedir la remoción de los mismos, aceptar o declinar  
20 el cargo cuando el Banco fuese designado para cualquiera  
21 de estas funciones, celebrar arreglos y transacciones ju-  
22 diciales y extrajudiciales previo consentimiento por es-  
23 crito de su mandante y someter las cuestiones al fallo de  
24 árbitros de derecho o amigables compondores con designa-  
25 ción de terceros para casos de discordia, firmando la es-

ANA MARIA FALCONE  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. 1º de P. 658



PROTOCOLO NOTARIAL  
LEY 12.800 - RUBRICA



A 041098130

critura compromisoria con las cláusulas que estimen conve- 26  
nientes y con o sin imposición de multas, pudiendo por úl- 27  
timo realizar todos los demás actos, trámites, gestiones y 28  
diligencias que fueren precisos y conducentes hasta la 29  
terminación de los asuntos y juicios en que intervengan y 30  
sus incidentes. Asimismo se faculta a los mandatarios para 31  
que tomen intervención en el carácter de denunciante o de 32  
particular damnificado, en las causas criminales en que el 33  
Banco esa parte o deba intervenir en defensa de sus inte- 34  
reses, con todas las atribuciones que establezca el Código 35  
de Procedimientos Penales. Deberá dejarse constancia de 36  
que este poder no revoca, sino confirma, los otorgados con 37  
anterioridad, aún para los mismos objetos, a otros profe- 38  
sionales del Banco mientras se desempeñen en el ejercicio 39  
de esas funciones. 22) CONVALIDAR todo lo actuado por los 40  
citados profesionales en ejercicio de los mandatos confe- 41  
ridos con anterioridad al presente. 32) DESE CUMPLIMIENTO 42  
a la Gerencia General, Gerencia de Recursos Humanos y a la 43  
Gerencia de Asuntos Jurídicos y Notariales." ES COPIA 44  
FIEL, doy fe. Y el compareciente en el carácter invocado 45  
DICE: Que, dando cumplimiento a lo establecido en la Reso- 46  
lución del Honorable Directorio del Banco N° 1870/93 del 47  
2/9/93, ya transcripta en su parte pertinente, viene por 48  
este acto a otorgar PODER GENERAL JUDICIAL a favor de: 49  
Doctor Juan Eduardo BETTINELLI; Doctora María Lucía BUS- 50



COLEGIO DE ESCRIBANOS

Escritura ochenta y tres

DR. RODOLFO ESQUIVEL  
ESCRIBANO  
NAT. 3769  
A 041202691

COLEGIO DE ESCRIBANOS  
CAPITAL FEDERAL  
10 SET. 1988  
LEY 12990  
FUBRICA

- 1 CAGLIA de PAZ; Doctor Adolfo Gustavo DI FRANCO; Doctor Ro-
- 2 que Luis ACUNA; Doctor Victor Abel PALADINO; Doctor Carlos
- 3 Oscar BERMEJO; Doctora Cristina Heba CARBALLIDO; Doctor
- 4 Alberto Eugenio CASSINELLI; Doctor Jorge Arnaldo GIMENEZ;
- 5 Doctora María Susana SEIJO de KONOPRA; Doctor Leonardo Ca-
- 6 valdo LORIA; Doctora Zulma FUENTES de MAYERHOFER; Doctor
- 7 David Fernando MONTECCHIA; Doctora Beatriz Ana María PE-
- 8 RAZZO; Doctor Carlos Nicolás PONTEPRINO; Doctor Miguel An-
- 9 gel ROMANO; Doctor Alberto SORÇABURU; Doctor Julio Ricardo
- 10 SPINETTO; Doctor Armando Ramón BARBIERI; Doctor Norberto
- 11 Ricardo BERNARDEZ; Doctor Guillermo Enrique CROCCO; Doc-
- 12 tora Silvia Habel CASAL de DE LOS HEROS; Doctor Alejandro
- 13 Pablo DIAZ; Doctor Armando José ECHARRI; Doctor Juan Car-
- 14 los Gabriel ERIBE; Doctora Silvana Helena MARTINEZ DE
- 15 ERRASTI; Doctora Ana María FALCONE; Doctora Julia MONTILLA
- 16 de FRIAS; Doctor Gustavo Manuel GARCIA; Doctor Jorge Anto-
- 17 nio MARTIARENA; Doctor Martín Eduardo MOLINA ZAVALLA; Doc-
- 18 tor Ibar Eatsban PEREZ; Doctor Alberto Horacio PRILLE;
- 19 Doctora María Cristina UGARTE; Doctor Darío Atilio VILA-
- 20 NOVA; Doctor Guillermo Cristian NAVAS; Doctor Anibal Gui-
- 21 llermo SALVATICO; Doctor Víctor Marcelo BALATTI; Doctora
- 22 Mirta Carmen PUEBLAS de BUSTOS; Doctor Claudio Alberto KE-
- 23 LLY; Doctor César Héctor SATTI Y TRIBULATTE; Doctora María
- 24 Cristina VERA; Doctor Daniel Hugo STAMPONI; Doctora Alicia
- 25 Matilde SANTIORO; Doctora Gabriela Rosa LEBED; Doctor

ANA MARIA FALCONE  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. N° 45 - P° 553



PROTODOLO NOTARIAL  
LEY 12.820 - RUBRICA



A-041202691

Adolfo SELSI; Doctor Guillermo Adolfo GORDON, Doctor Luis 28  
Alberto MATELJAN; Doctor Daniel Carlos BLANCO; Doctor Hum- 27  
berto Vicente GUIHIL; Doctor Gustavo Raúl PEREYRA; Doctor 28  
José Horacio BERMUDEZ IGARUA; Doctor Marcelo Guillermo 28  
BIANCHI; Doctor Norberto José RAJOY; Doctor Santiago An- 30  
drés LUSARDI; Doctor Carlos Arturo SUAREZ; Doctor Gabriel 31  
Alberto BRUSCO; Doctor Pedro Horacio PRADA ERRECART; Doc- 32  
tor Eduardo Jorge LATRONICO; Doctora Claudia Andrea VEC- 33  
CHIO de GONZALEZ; Doctor Eduardo Rubén DOMINGUEZ MOLET; 34  
Doctor Julián Alberto LOYATO; Doctor Néstor Osvaldo FLAMI- 38  
NIO; Doctor Marcelo Anibal ARRINDA; Doctora Rosa Elisabet 38  
FORTALUPEI de DIMANGO; Doctor Juan Carlos VERDENELLI; Doc- 37  
tor Adrián Eduardo HUBERT; Doctora Marcela Lilliana ABU- 38  
SAMRA; Doctor Carlos Santiago GARCIA CANCIO; Doctor Fer- 38  
nando Daniel MONTALTI; Doctor Jorge Eduardo CAVATORTA; 40  
Doctor Daniel Narciso SARAVI BRIASCO; Doctora Lilliana 41  
Agueda BREGLIANO; Doctor Juan Ignacio BALESTRASSE; Doctora 42  
Adela Leonor CAMB; Doctor Ricardo GUTIERREZ; Doctor Al- 43  
berto Vicente GRINORRI; Doctor Orlando Alfredo BISCARRA; 44  
Doctor Carlos Alberto OTEGUI; Doctor Luis Alberto LAHITE; 45  
Doctora Leonor Ester ZARAGOZANO; Doctor Eduardo Oscar 46  
DODDI; Doctor José Alberto SANCHEZ PASQUET; del Escribano 47  
Señor Emilio Guillermo GOSLINO y del Procurador Señor Pe- 48  
dro Enrique PRESTI; para que actuando ya sea conjunta, se- 49  
parada, alternativa o indistintamente, cualesquiera de 50

Apado: 01/01/2012



CLAUDIA  
ESCRIBANA  
MAT. 8512 Ochenta y dos



Dr. RODOLFO ESQUIVEL  
ESCRIBANO  
MAT. 5743  
A 041202692

1 ellos, en nombre y representación del BANCO DE LA PROVIN-  
 2 CIA DE BUENOS AIRES, lo ejerzan con las facultades esta-  
 3 blecidas anteriormente, las que se dan por íntegramente  
 4 reproducidas en este lugar y a sus efectos. Se deja cons-  
 5 tancia que este poder NO REVOKA, sino confirma, los otor-  
 6 gados con anterioridad, aún para los mismos objetos, a  
 7 otros profesionales del Banco mientras se desempeñen en el  
 8 ejercicio de esas funciones; como asimismo, CONVALIDA todo  
 9 lo actuado por los citados profesionales en ejercicio de  
 10 los mandatos conferidos con anterioridad al presente.  
 11 LEIDA Y RATIFICADA, firma el compareciente, ante mí, doy  
 12 fe.-

13  
14 *[Handwritten signature]*  
15  
16  
17

18 Ante mí:

19 *[Handwritten signature]*  
20  
21

Dr. RODOLFO ESQUIVEL  
ESCRIBANO  
MAT. 5743

22  
23  
24  
25  
ANA MARIA FALCONE  
ABOGADA  
CPACK. T. 45 - F. 958



PROTOCOLO NOTARIAL  
LEY 12.999 - RUBRICA



A 041202692



26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

Cov//



ACTUACION NOTARIAL

CLAUDIA M. AYVA  
ESCRIBANA  
MAY. 2013

00062877

setenta y siete

1426

el escribano Rodolfo Esquivel  
la Dra. ANA MARIA FALCONE

Titular  
el presente PRIMER TESTIMONIO

deis.

22

Septiembre

93

R. RODOLFO ESQUIVEL  
ESCRIBANO  
MAT. 3768

ANA MARIA FALCONE  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. 17 43 - 17 939



CONSEJO DE LA  
LEGALIDAD

110316

NO



EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Capital Federal, República Argentina,  
 en virtud de las facultades que le confieren las Leyes vigentes, LEGALIZA la firma  
 y el sello del escribano don RODOLFO ESQUIVEL  
 obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo  
 el N° 000a10355 Serie L. La presente legalización no juzga sobre  
 el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1993

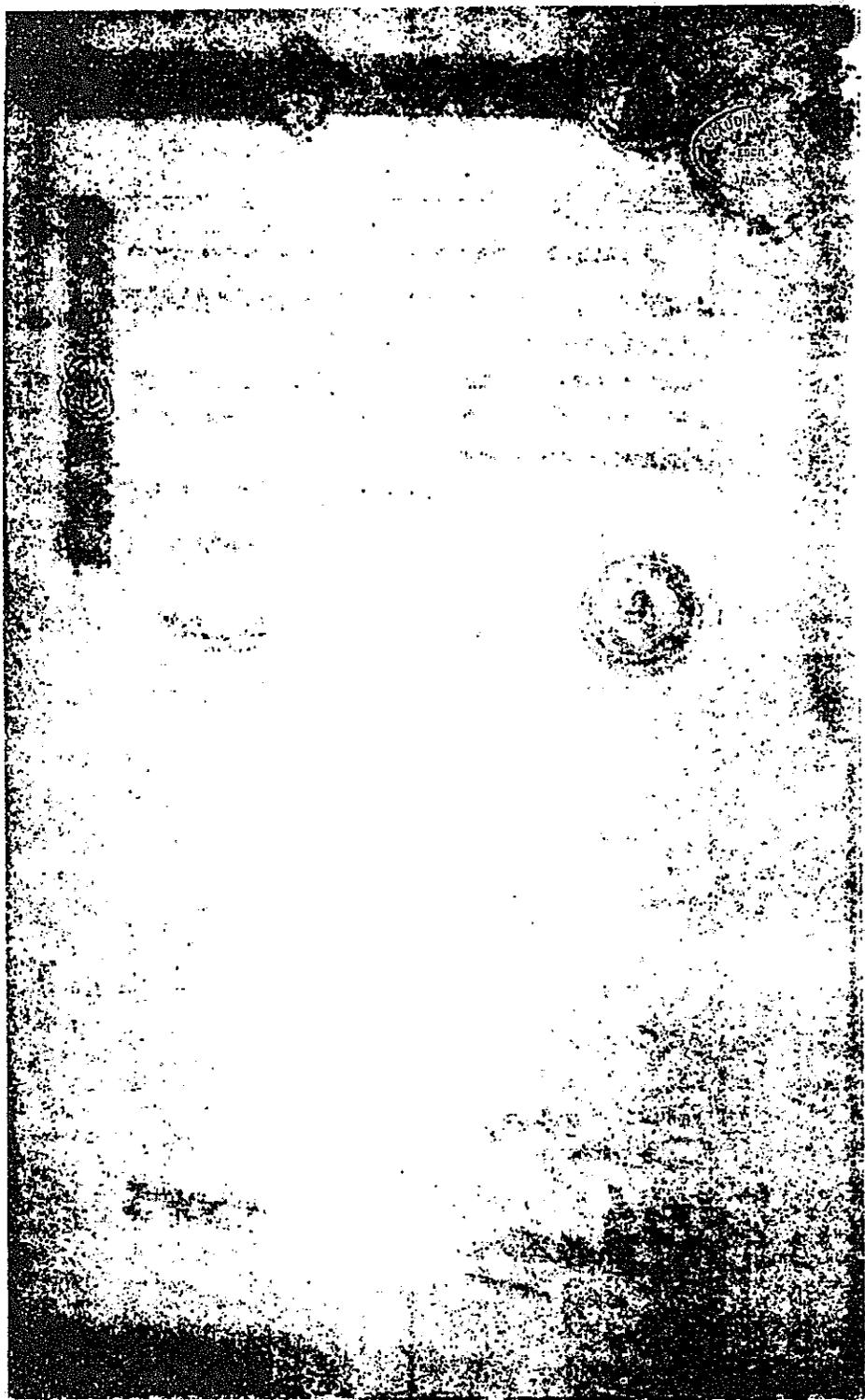


ALEJANDRO C. FERNANDEZ SAENZ  
 COLEGIO DE ESCRIBANOS  
 IX - CONSEJERO LEGALIZADOR

Exemplar Certificado en la  
 fecha de la legalización  
 Aires 24 de setiembre de 1993

*[Handwritten signature]*

ANA MARIA FALCONE  
 ABOGADA  
 C.P.A.C.P. 10.225 - P. 030



B. Aires  
1978



ACTIVACION ROTATIVA



F 003826335

En mi carácter de Escribano *Titular del Registro 1421* -  
CERTIFICO que el documento adjunto, extendido en *dos* foja/s, que sello  
y rubrico, es/son COPIAS FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.  
Buenos Aires, *24* de *Junio* de 19*78* -

BUENOS AIRES

ESCRIBANO



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It also highlights the need for regular audits to ensure the integrity of the financial data.

3. The document further outlines the various methods used to collect and analyze financial information.

4. Finally, it concludes by emphasizing the role of technology in modern financial management.

8



REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR  
 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS  
 MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE



Apellido / Surname  
**CROCCO**

Nombre / Name  
**GUILLERMO ENRIQUE**

Sexo / Sex      Nacionalidad / Nationality      Ejemplar  
**M                      ARGENTINA                      A**

Fecha de nacimiento / Date of birth  
**05 MAR / MAR 1982**

Fecha de emisión / Date of issue  
**04 AGO / AUG 2014**

Fecha de vencimiento / Date of expiry  
**04 AGO / AUG 2029**

  
 FIRMA IDENTIFICADA 3x3-14

Documento / Document

**14.886.098**

Número de C.I. Ident.

**08287331520**



